

REPUBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia Ingreso SEIA Modificación proyecto DIA "Extracción de Áridos desde pozo lastre Arimix Ltda. (segunda presentación) RES. SEA N°20/2011", comuna de Villarrica.

RESOLUCION EXENTA N° 185 / 2017

Temuco, 21 JUL. 2017

VISTOS

1. Lo dispuesto en la actual Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N° 1600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de la República; y las demás normas aplicables al proyecto.
- 2.- El artículo 2, letra d) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual define la Modificación de proyecto o actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".
- 3.- Resolución Exenta N° 20 de fecha 4 de febrero de 2011 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental Extracción de Áridos desde Pozo Lastre Arimix Ltda (segunda presentación), en la comuna de Villarrica.
- 4.- Resolución Exenta N° 164 de fecha 5 de agosto de 2013 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre ajustes al proyecto debido a la habilitación de plantas transitorias de hormigón y asfalto en instalaciones asociadas a la DIA Extracción de Áridos desde Pozo Lastre Arimix Ltda (segunda presentación), en la comuna de Villarrica.
- 5.- Cartas de fecha 7 de abril de 2017, presentada por el Sr. Juan Luis Cortes Robin, representante legal de la Sociedad Exploradora de Áridos Arimix Limitada que solicita pronunciamiento respecto de ajustes de plazos asociados al proyecto.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Resolución Exenta N° 11/2011 se aprobó Declaración de Impacto Ambiental Extracción de Áridos desde Pozo Lastre Arimix Ltda (segunda presentación), proyecto que consiste en la extracción, trituración, clasificación y venta de los áridos para la construcción y obras públicas, para un volumen máximo de extracción de 244.000 m³ en un plazo de seis años.
- 2.- Que la empresa de la Sociedad Exploradora de Áridos Arimix Limitada ha elaborado solicitud respecto de ajustes al proyecto en atención a los siguientes antecedentes:
 - Los dos primeros años desde obtenida la Resolución de calificación ambiental no se realizan obras de extracción debido a que el titular mantenía contratos de arriendo.
 - El proyecto a la fecha mantiene una tasa de explotación de 36.000 m³ años, por lo que el total de material extraído a la fecha es de 144.000 m³.

- Que de acuerdo a los antecedentes operacionales citados, se estima que el volumen establecido durante la evaluación ambiental sería completado en un plazo de dos años.

3.- Que, mediante el Art. 2 del RSEIA, como también los instructivos N° 131456/13 y N° 161081/16 el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, instruyen acerca de los criterios para determinar si la modificación a un proyecto evaluado ambientalmente es de carácter significativa, siendo éstos, constituir por sí misma una causal de ingreso al SEIA, y si se modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente los siguientes criterios:

- La intervención o complementación constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- La intervención o complementación, para aquellos proyectos que no hayan sido previamente evaluados en el SEIA, conduce a que en conjunto, el proyecto más la modificación, se alcance la magnitud o se reúnan los requisitos contenidos en alguno de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° RSEIA.

- Cuando la intervención o complementación es susceptible de generar nuevos impactos ambientales adversos. Al respecto, la atención debe centrarse, por una parte, en las nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva del aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad.

4.- Que, respecto de los antecedentes presentados se debe dar cuenta que el proyecto a la fecha no ha superado los volúmenes establecidos durante la evaluación ambiental, a su vez todas las obras de extracción se materializan dentro de un predio particular donde por los antecedentes planteados solo se ha ajustado el cronograma de ejecución de la extracción manteniendo siempre las condiciones y exigencias establecidas durante la evaluación ambiental. Por lo que los ajustes del programa de extracción en dos años para lograr concretar el volumen máximo autorizado de 244.000 m³ no pueden ser considerados como un nuevo proyecto ni una modificación de carácter significativa de acuerdo a la normativa de carácter ambiental.

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que respecto de los ajustes citados y analizadas en la presente resolución y que son parte del proyecto DIA Extracción de Áridos desde Pozo Lastre Arimix Ltda (segunda presentación), no son de carácter significativa desde el punto de vista ambiental, **por lo que no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos respectivos.

2º.- Que, cumpla con señalarle que este pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto*

administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RICARDO MORENO FETIS
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

CLL/DUS/dus

Distribución:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente Proyecto que se indica
- Archivo Oficina de Partes